

CONSTANCIA SECRETARIAL- La Calera, 28 de febrero de 2024. Al despacho de la señora Juez, el presente asunto informando que, el día 08 de febrero de 2024, fue radicada al correo institucional la presente demanda ejecutiva de alimentos de mínima cuantía, la misma proviene del correo electrónico que registra en SIRNA la abogada del extremo actor.

La Escribiente



YULY PAOLA CASTRO CORONADO



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Ejecutivo de Alimentos de Mínima Cuantía
No. 047 de 2024
Demandante: KELY NOHEMY GUTIERREZ ARRIETA
Demandado: HERCELY PALACIOS SÁNCHEZ
Fecha Auto: Abril 18 de 2024

Revisada la presente demanda Ejecutiva en alimentos de Mínima cuantía instaurada por **KELY NOHEMY GUTIERREZ ARRIETA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía **No. 36.506.826**, en calidad de representante y madre de la menor **BDPG¹** a través de apoderada judicial y en contra de **HERCELY PALACIOS SÁNCHEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía **No. 80.843.984**, se observa que adolece de los siguientes defectos que deben ser subsanados por la parte demandante de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, lo anterior en el **TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS**, so pena de rechazo:

1. Adecue las pretensiones conforme el título valor aportado, Notesé que, de la cláusula segunda del acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes ante la Comisaria de Familia de La Calera, la cuota integral de alimentos y gastos escolares y educativos es exigible a partir del 01 de diciembre de 2021 y no como se esboza en la pretensión primera del escrito de demanda.
2. Adecue los hechos y pretensiones de la demanda en el sentido de indicar claramente la fecha desde cuando pretende que se libre mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios, advirtiendo que los mismos se hacen exigibles al día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación. (Artículo 82 # 4 del CGP).
3. Deberá pronunciarse expresamente frente a los requisitos aquí exigidos, y aportar un nuevo escrito íntegro de demanda, una nueva certificación y de ser necesario un nuevo poder
- 4.

De lo anteriormente expuesto, se colige claramente que la presente demanda no reúne los requisitos del Art. 82 y del Art. 84 del CGP, por lo cual éste Juzgado de conformidad con lo dispuesto en

¹ Iniciales que corresponden al del menor de edad agenciado a quien en virtud de su calidad se le protegerá su derecho a la intimidad señalándose de esta forma.

el Art. 90 del CGP, inadmitirá la demanda. En mérito de lo anterior, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA, RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** interpuesto por **KELY NOHEMY GUTIERREZ ARRIETA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía **No. 36.506.826**, en calidad de representante y madre de la menor **BDPG** a través de apoderada judicial y en contra de **HERCELY PALACIOS SÁNCHEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía **No. 80.843.984**, por las razones expuestas en las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** para que subsane los defectos puntualizados y la allegue la subsanación al correo electrónico del despacho, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez

Este auto se notifica por estado **#14 de 19 de abril de 2024**, Fijado a las 8:00 A.M.



MÓNICA F. ZABALA P.
Secretaría

Firmado Por:
Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Calera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69361d57d07cb6ab600444d6a8d48061799b9e62c8d178270373e9479d342182**

Documento generado en 17/04/2024 06:46:41 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>